

RESOLUCION NUMERO (000333) DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FALLO No 000058 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 3152".

VISTOS

Obrando en calidad de **CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, según Resolución No. 012 del 11 de Enero de 2012, por medio del cual se hace una elección y con acta de posesión 002 del 11 de enero de 2012 y de conformidad con las atribuciones consagradas en la Constitución Política de Colombia artículos 268 No. 5 y 272, procede este despacho a resolver **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto dentro del término de Ley, esto es el día 19 de diciembre de 2014, por parte de la señora **IRMA BARRERA DE GIORGI**, a través de su Defensor de Oficio, quien allega escrito radicado 2014-4336R, mediante el cual, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 000058 de 2014. Posteriormente, y también dentro de la oportunidad procesal, esto es el día 23 de Diciembre de 2014, a través de Defensor de Oficio, se allegó escrito radicado 2014-4376R, mediante el cual **HERNÁN MONTERO**, interpuso los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución N° 000058 de 2014. De igual manera, dentro de la oportunidad procesal, esto es el día 13 de Enero de 2015, a través de Apoderado de Confianza, se allegó escrito radicado 2015-2R, mediante el cual el señor **ADOLFO PINILLA PLATA**, interpuso los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución N° 000058 de 2014. Así mismo, dentro de la oportunidad procesal, esto es el día 14 de Enero de 2015, a través de Defensor de Oficio, se allegó escrito radicado 2015-16R, mediante el cual **LUCERO CÁCERES TERAN**, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 000058 de 2014.

Ahora bien, el día 19 de Enero de 2015, se allegaron los escritos radicado 2015-36R y 2015-45R, mediante los cuales **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ** y **RODRIGO ZAMBRANO PINTO**, respectivamente, a través de sus defensores de oficio, interpusieron los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución de fallo N° 000058 de 2014; sin embargo, dichos recursos fueron presentados fuera del término legal consagrado en el Arts. 51 del Decreto 01 de 1984 y el Art. 308 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **RECHAZAN DE PLANO** y no se tendrán en cuenta en las consideraciones de la presente resolución, según lo previsto en el Art. 53 del Decreto 01 de 1984.

ANTECEDENTES

Mediante memorando de tramitación N° 000882 fechado el día 14 de julio de 2009, se corre traslado a este Grupo de Responsabilidad Fiscal, el Hallazgo de tipo fiscal evidenciado en la Auditoria Gubernamental con enfoque Integral Modalidad Abreviada, Líneas financiera y Gestión, Vigencia 2008, PGA 2009 practicada a la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. ESP; Auditoria durante la cual el Grupo Auditor evidenció hechos presuntamente irregulares como consecuencia de la información suministrada por un ciudadano anónimo, una vez culminada la auditoría gubernamental con enfoque integral Modalidad Abreviada. Vigencia 2008, efectuada a la EMAB.

El Grupo Auditor describe los hechos presuntamente irregulares de la siguiente manera: "La EMAB se ha sancionado cuatro (4) veces:

- Sancionatorio 079 de 1999, por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.
- Sancionatorio 039 de 2002, por contaminación generada por los lixiviados
- Sancionatorio 010 de 2003, por incumplimiento al sistema Gestión Ambiental
- Sancionatorio 087 de 2006, por contaminación hídrica".

Señala el grupo auditor que las dos primeras sanciones no serán objeto de investigación por haber operado la caducidad de la acción fiscal, consagrada en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000". Y que "las sanciones 010 y 087, fueron pagadas a la CDMB con recursos propios de la EMAB. Lo que conlleva a un detrimento de las finanzas de la entidad.

En virtud a los incumplimientos antes señalados, la empresa de Aseo de Bucaramanga se hizo acreedora a las sanciones impuestas por la CDMB, por lo que la EMAB debió cancelar la suma de \$30.824.857.00, afectando su patrimonio." (Folios 3-10 del C.O.1)

El anterior hallazgo de tipo fiscal lo fundamenta el grupo auditor en lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, artículo 3 y 4, Ley 42 de 1993, artículo 8 y Constitución Política de Colombia artículo 209. (Folio 3-10 del C.O.1).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Que el día dos (2) de febrero de dos mil diez (2010), el Director Técnico de Gestión Fiscal de la Contraloría Municipal profirió **AUTO DE APERTURA** a Proceso de Responsabilidad Fiscal d de Bucaramanga contra **CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN**, en calidad de Gerente de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2000 al 2 de enero de 2001; **RODRIGO ZAMBRANO PINTO**, en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 3 de enero de 2001 al 23 de mayo de 2002; **GUILLERMO HERNANDEZ M**, en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 24 de mayo de 2002 al 30 de enero de 2003; **IRMA BARRERA DE GIORGI**, en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P., durante el periodo comprendido del 03 de febrero de 2003 hasta el 30 de octubre de 2003; **ADOLFO PINILLA PLATA**, en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2003 al 6 de enero de 2004; **ORLANDO ARIZA RAMIREZ**, en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 7 de enero de 2004 al 27 de enero de 2005; **LUCERO CACERES TEHERÁN**, en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2005 al 1 de marzo de 2005; **JUAN NICOLAS MANRIQUE**, en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 2 de marzo de 2005 al 31 de diciembre de 2006 y **PEDRO ARNULFO GARCÍA**, en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2000 al 12 de enero de 2001, **ALEJANDRO MULFORD MARTÍNEZ**, en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 13 de enero de 2001 al 3 de diciembre de 2002, **HERNAN MONTERO**, en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2001 al 17 de febrero de 2003; **ADOLFO PINILLA PLATA**, en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 18 de febrero de 2003 al 31 de diciembre de 2003; **JUAN CARLOS RODRIGUEZ**, en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 8 de abril de 2005 al 15 de agosto de 2006; **JOSE LUIS DELGADO HERNAN MONTERO**, en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 8 de febrero de 2005 al 1 de marzo de 2005; **LUCERO CÁCERES TEHERÁN**, en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2004 al 27 de enero de 2005 y del 2 de marzo de 2005 al 7 de abril de 2005; **LUIS EDUARDO PARRA**, en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 15 de agosto de 2006 al 31 de enero de 2008, en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 22'652.582.00)**, en razón a la imposición de multa a la EMAB mediante resolución No.080 del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), por la contaminación hídrica, como consecuencia de la descarga de lixiviados generados en el sitio de disposición final El Carrasco a la quebrada El Carrasco y finalmente a la quebrada la Iglesia, sin contar con permiso de vertimientos.(Folio No. 200 al 231 del C.O.1).
2. La Dirección Técnica de Gestión Fiscal (Actualmente conocida como Subcontraloría), resuelve cerrar la acción fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 3152 y el correspondiente archivo a favor de los señores **PEDRO ARNULFO GARCIA TIBADUIZA**; **CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON**; **JOSE LUIS DELGADO MEJÍA**; **ORLANDO ARIZA RAMIREZ**; y **GUILLERMO HERNANDEZ MENDEZ**, **JUAN NICOLAS MANRIQUE**, **LUIS EDUARDO PARRA**, **ALEJANDRO MULFORD MARTINEZ** por cuanto efectuaron el pago indexado del daño fiscal, ocasionado a la Empresa de Aseo Municipal de Bucaramanga - EMAB; de los cuales obra en el plenario Autos de Archivo respectivos, sustentados en certificación dada del Tesorero del Ente de Control, generando un **recaudo del daño a la fecha**, en cuantía de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS MCTE. (\$ 14'384.016.00=)**, así:

CONSIGNANTES	DAÑO	V/R CONSIGNADO (DAÑO INDEXADO)	FECHA AUTO DE ARCHIVO
PEDRO ARNULFO GARCIA TIBADUIZA	\$ 1'556.763=	\$ 1'748.669=	Ene. 15/2013
CONSUELO ORDÓNEZ DE RINCÓN	\$ 1'514.915=	\$ 1'708.845=	Feb. 19/2013
GUILLERMO HERNÁNDEZ MÉNDEZ	\$ 1'033.657=	\$ 1'127.265=	Mayo 27/2013
ORLANDO ARIZA RAMIREZ	\$ 1'594.427=	\$ 2'280.030=	
JOSE LUIS DELGADO	\$ 100.436=	\$ 143.623=	
LUIS EDUARDO PARRA	\$ 2'205.415=	\$ 2'536.227=	Nov. 18/2013
JUAN NICOLAS MANRIQUE	\$ 2'757.815=	\$ 3'254.221=	Sept. 05/2014
ALEJANDRO MULFORD	\$ 1'343.336=	\$ 1'585.136=	Octubre/2014
TOTAL PRESUNTO DAÑO FISCAL		\$ 14'384.016.00=	

Y se ordena que continúe el trámite del proceso fiscal No. 3152 contra los demás investigados y vinculados dentro del mismo proceso. Ya que queda un saldo por el DAÑO FISCAL, aún por resarcir y sin indexar, a cargo de los investigados fiscales en cuantía de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$ 10'545.817.00=), discriminados así:

GERENTES EMAB S.A. ESP.	VALOR DEL DAÑO
RODRIGO ZAMBRANO PINTO	\$ 2'096.609=
ADOLFO PINILLA PLATA	\$ 276.200=
LUCERO CACERES TERÁN	\$ 142.285=
IRMA BARRERA DE GIORGI	\$ 1'121.539=

SUBGERENTES EMAB S.A. ESP.	VALOR DEL DAÑO
HERNÁN MONTERO	\$ 1'786.930=
ADOLFO PINILLA PLATA	\$ 1'309.857=
JUAN CARLOS RODRIGUEZ	\$ 2'042.206=
LUCERO CACERES TERÁN	\$ 1'770.191=
TOTAL DAÑO FISCAL	\$ 10'545.817.00=

3. Con fecha Veinte (20) de Octubre de dos mil once (2014), se profiere AUTO DE IMPUTACIÓN de Proceso de Responsabilidad Fiscal No 3152 contra CONSUELO ORDÓÑEZ DE RINCÓN, RODRIGO ZAMBRANO PINTO, GUILLERMO HERNANDEZ M., IRMA BARRERA DE GIORGI, ADOLFO PINILLA PLATA, ORLANDO ARIZA RAMIREZ, LUCERO CACERES TEHERÁN, JUAN NICOLAS MANRIQUE, en sus calidades de GERENTES de la EMAB S.A. ESP. y PEDRO ARNULFO GARCÍA, ALEJANDRO MULFORD MARTÍNEZ, HERNAN MONTERO, ADOLFO PINILLA PLATA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ, JOSE LUIS DELGADO HERNAN MONTERO, LUCERO CACÉRES TEHERÁN y LUIS EDUARDO PARRA, en sus condiciones de Subgerentes de la EMAB S.A. E.S.P., en cuantía de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, (\$ 22'652.582.00), en razón a la imposición de multa a la EMAB S.A. ESP., mediante Resolución N° 080 del veinticuatro (24) de enero de

dos mil siete (2007) de la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, por la contaminación hídrica como consecuencia de la descarga de lixiviados generados en el sitio de disposición final El Carrasco a la Quebrada El Carrasco y finalmente a la quebrada La Iglesia, sin contar con permiso de vertimientos. (Folios N° 415 al 426 del C.O N° 2).

4. Con Resolución No (SC-000058 del 15 de Diciembre de 2014), Se falla de fondo el Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado 3152, **DECLARARDO FISCALMENTE RESPONSABLES** a los señores **RODRIGO ZAMBRANO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.689.130 de Mogotes (S/der), en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P., durante el periodo comprendido del 03 de enero de 2001 al 23 de mayo de 2002, con ocasión del Daño Fiscal que aquí se investiga, en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$ 2'494.964.71=), **LUCERO CÁCERES TEHERÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.312.388, en su condición de GERENTE de la EMAB S.A. E.S.P., durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2005 al 1 de marzo de 2005, y en condición de SUBGERENTE TÉCNICO OPERATIVO de la EMAB S.A. E.S.P., durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2004 al 27 de enero de 2005 y del 2 de marzo de 2005 al 7 de abril de 2005, con ocasión del Daño Fiscal que aquí se investiga, en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$ 2'275.846.44=), **IRMA BARRERA DE GIORGI**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.281.508 de Bucaramanga, en su condición de GERENTE de la EMAB S.A. E.S.P., durante el periodo comprendido del 3 de febrero de 2003 hasta el 30 de octubre de 2003, con ocasión del Daño Fiscal que aquí se investiga, en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$ 1'334.631.41=), **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ**, identificado con el número de cédula 13.721.311, en su condición de SUBGERENTE TÉCNICO OPERATIVO de la EMAB S.A. E.S.P., durante el periodo comprendido del 8 de abril de 2005 al 15 de agosto de 2006, con ocasión del Daño Fiscal que aquí se investiga, en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE. (\$ 2'430.225.14=), **HERNAN MONTERO**, identificado con el número de cédula 91.266.502, en su condición de SUBGERENTE TÉCNICO OPERATIVO de la EMAB S.A. E.S.P., durante el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2001 al 17 de febrero de 2003, con ocasión del Daño Fiscal que aquí se investiga, en cuantía de DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE. (\$ 2'126.446.7=), y a **ADOLFO PINILLA PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.154.474 de Pamplona, en su condición de GERENTE de la EMAB S.A. E.S.P., durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2003 al 6 de enero de 2004, y en la de SUBGERENTE TÉCNICO OPERATIVO de la EMAB S.A. E.S.P., durante el periodo comprendido del 18 de febrero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, con ocasión del Daño Fiscal que aquí se investiga, en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$ 1'887.407.83=), a título de **CULPA GRAVE**, con motivo del daño fiscal ocasionado a la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP.**, en cuantía de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$ 12'549.522.²³=).**
5. Dentro del término de Ley, los defensores de oficio de los señores **IRMA BARRERA DE GIORGI, HERNÁN MONTERO y ADOLFO PINILLA PLATA**, interpuso Recurso de reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución de fallo N° 000058 de 2014. Y el defensor de oficio de la señora **LUCERO CÁCERES TERAN**, presenta dentro del término de Ley recurso de Apelación contra la Resolución de fallo N° 000058 de 2014.
6. Los defensores de oficio de los señores **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ y RODRIGO ZAMBRANO PINTO**, respectivamente, interpusieron los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución de fallo N° 000058 de 2014; sin embargo, dichos recursos fueron presentados fuera del término legal consagrado en el Arts. 51 del Decreto 01 de 1984 y el Art. 308 de la Ley 1437 de 2011, por lo que **SE RECHAZAN de PLANO** y no se tendrán en cuenta en las consideraciones de la presente resolución, según lo previsto en el Art. 53 del Decreto 01 de 1984.

7. Mediante Resolución No (SC-000060) del 19 de Enero de 2015, el despacho del señor Subcontralor Municipal de Bucaramanga, resuelve RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución de fallo No 000058 del 15 de Diciembre de 2014, donde

***RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO:

MODIFICAR PARCIALMENTE el Artículo Primero de la RESOLUCIÓN N° 000058 de fecha 15 de Diciembre de 2014, y en consecuencia, **DECLARAR FISCALMENTE RESPONSABLES** a **RODRIGO ZAMBRANO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.689.130 de Mogotes (S/der), en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$ 2'494.964.71=), **LUCERO CÁCERES TEHERÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.312.388, en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$ 2'275.846.44=), **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.721.311, en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE. (\$2'430.225.14=), **HERNAN MONTERO OJEDA**, identificado con el número de cédula 91.266.502, en cuantía de DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE. (\$ 2'126.446.7=), y a **ADOLFO PINILLA PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.154.474 de Pamplona, en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE.(\$1'887.407.83=), a título de CULPA GRAVE, con motivo del daño fiscal ocasionado a la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA - EMAB S.A. ESP., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:

CESAR LA ACCIÓN FISCAL en el Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número 3152 a favor de **IRMA BARRERA DE GIORGI**, identificada con cedula de ciudadanía número 63.281.508 de Bucaramanga. De conformidad con lo anterior, ordénese a su favor el ARCHIVO del mismo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO:

ENVÍESE EL EXPEDIENTE, en virtud del pago realizado por **IRMA BARRERA DE GIORGI**, a la **CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, a fin de que se surta el GRADO DE CONSULTA, de acuerdo al Art. 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO:

LEVÁNTESE, una vez en firme la presente decisión, la medida cautelar ordenada sobre el BIEN INMUEBLE identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-234243 ubicado en la Carrera 50 No. 52A - 120 Apto 201 Edif. Balcones del Cerro P.H, Altos de Pan de Azúcar, de propiedad de **IRMA BARRERA DE GIORGI**, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de pruebas en el escrito de impugnación por el señor **HERNÁN MONTERO**, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO:

CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **LUCERO CÁCERES TERÁN**, **ADOLFO PINILLA PLATA** Y **HERNÁN MONTERO**, ante la Contralora Municipal de Bucaramanga, para lo cual se ordena el envío del expediente a ese Despacho".

8. Con fecha 22 de enero de 2015 se envía el expediente radicado No 3152 al despacho de la señora Contralora Municipal de Bucaramanga, para resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de oficio de los señores **IRMA BARRERA DE GIORGI**, **LUCERO CÁCERES TEHERÁN**, **ADOLFO PINILLA PLATA** Y **HERNÁN MONTERO**, contra la Resolución de fallo N° 000058 de 2014.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante la Resolución de fallo N° 000058 del 15 de Diciembre de 2014, la Subcontraloría Municipal de Bucaramanga, encontró probados en contra de **RODRIGO ZAMBRANO PINTO**, **LUCERO CÁCERES TEHERÁN**, **IRMA BARRERA DE GIORGI**, **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ**, **HERNAN MONTERO OJEDA** y **ADOLFO PINILLA PLATA**, los fundamentos de la Responsabilidad Fiscal de acuerdo con lo previsto por la Ley 610 de 2000.

Lo anterior, por cuanto se demostró que los presuntos responsables fiscales dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, actuaron de manera omisiva principalmente frente a tres situaciones:

- Contaminación hídrica ocasionada por la descarga de lixiviados generados en el sitio de disposición final el carrasco y finalmente a la quebrada la iglesia sin contar con permiso de vertimientos;
- Sistema de tratamiento de lixiviados sin las especificaciones técnicas necesarias para el cumplimiento de las normas de vertimientos;
- Infracción a las normas de vertimientos estipulados en el decreto 1594 de 1984.

Situaciones, todas estas, en virtud de las cuales, la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA - EMAB S.A. E.S.P., fue sancionada por la CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, a través de la Resolución N° 00080 del 10 de octubre de 2005 (folio N° 21 al 23), por un valor de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$21'685.000.=), Causando de tal forma el daño patrimonial motivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Se evidenció que los vinculados debieron velar por los intereses de la Entidad a su cargo, los cuales no se limitan al cumplimiento de aquellas estrategias que buscan una mejor organización de la sociedad, sino también, el estar atento a los requerimientos de la Autoridad Ambiental, y en este caso, dar cumplimiento a los mismos, pues su accionar debe estar acorde con aquellas que buscan que la Institución que dirigen no sufra desmedro en su patrimonio.

Probado el daño en el expediente por cuanto la EMAB S.A. E.S.P. canceló a la CDMB, la suma de \$21'685.000= en virtud de la Resolución Sancionatoria N° 00080 del 10 de octubre de 2005; se probó de igual manera el título de imputación de culpa grave en razón a la deficiente gestión administrativa demostrada por los presuntos responsables vinculados dentro del presente proceso, **RODRIGO ZAMBRANO PINTO**, en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 3 de enero de 2001 al 23 de mayo de 2002; **IRMA BARRERA DE GIORGI**, en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 3 de febrero de 2003 hasta el 30 de octubre de 2003; **ADOLFO PINILLA PLATA**, en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2003 al 6 de enero de 2004 y en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 18 de febrero de 2003 al 31 de diciembre de 2003; **LUCERO CACERES TEHERÁN**, en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2005 al 1 de marzo de 2005 y en su en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2004 al 27 de enero de 2005 y del 2 de marzo de 2005 al 7 de abril de 2005; **HERNAN MONTERO OJEDA**, en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2001 al 17 de febrero de 2003; y **JUAN CARLOS RODRIGUEZ**, en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 8 de abril de 2005 al 15 de agosto de 2006; toda vez que fueron omisivos en su actuar al no dar cumplimiento a las normas que regulan el manejo de lixiviados ni a los requerimientos técnicos de la CDMB, no obstante, el conocimiento que tenían o debían tener de las mismas y los deberes funcionales que la naturaleza de su cargo comportaba, omisiones por las cuales la EMAB S.A E.S.P fue sancionada a través de la citada Resolución 00080 del 10 octubre de 2005, quedando así demostrado el nexo causal.

DE LOS PUNTOS DE IMPUGNACIÓN

DE IRMA BARRERA DE GIORGI:

En el escrito de impugnación, el recurrente a través de su defensor de oficio, hace referencia al resarcimiento del daño, alegando que solicitó el archivo justificándolo en la "consignación de depósitos judiciales realizada por la condenada."

PETICIÓN: Solicita el recurrente se revoque el fallo contenido en la Resolución impugnada, "teniendo en cuenta que el pago para resarcir el detrimento patrimonial fue efectuado."

DE HERNÁN MONTERO:

En el escrito de recursos de reposición y apelación, el recurrente a través de defensor de oficio, considera en primer lugar, su "(...) INCONFORMIDAD ante la decisión (...) debido a que, la CMB, al emitir el fallo en mención, no tuvo en cuenta ni hizo mención alguna de los hechos los cuales fueron objeto de los descargos presentados el día 1 de Diciembre de 2014 (...), ni a la solicitud de pruebas que se realizó mediante los mismos (...)"

Considera, frente a la "INEXISTENCIA DE CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA", que no existió por parte de su prohijado "comportamiento activo u omisivo alguno, que pueda dar lugar a la calificación de la conducta como dolosa o gravemente culposa, en primera medida, porque las razones objeto de sanción del presente proceso, hacen referencia a conductas que no tienen relación directa ni indirecta con las funciones del señor MONTERO, en su calidad de SUBGERENTE TÉCNICO OPERATIVO (...) y en segundo lugar, porque, no pudo deducirse, que el daño objeto del proceso de la referencia, tuviese lugar debido a conductas desplegadas por mi defendido (...)"

Alega además en su escrito, que "no tuvo en cuenta el Ente Fiscal, a la hora de emitir el fallo de la referencia, las pruebas solicitadas en los descargos respectivos, tendientes a probar la gestión oportuna y eficaz por parte de la administración de la EMAB S.A. ESP."

Argumenta, además, "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL", enfatizando, que "no puede establecerse que la participación de mi defendido, en la sanción N° 000080 de 2007, (SIC) causante del daño patrimonial (...)", así mismo, que "no se encontraba para la época de los hechos ni directa ni indirectamente relacionados con las funciones que debería cumplir el señor HERNÁN MONTERO en virtud de su cargo. Por lo anterior, es claro que NO EXISTE NEXO CAUSAL, entre la sanción impuesta a la EMAB S.A. E.P.S. (SIC) y las funciones a cargo de mi defendido. Lo anterior en razón a que, el dar trámite a los permisos respectivos para la disposición final de lixiviados, no hace parte de las funciones que tenía el señor HERNÁN MONTERO (...)"

En último lugar, alega el escrito, la "FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA", argumentando que en ningún momento durante el proceso "(...) se individualizó la conducta del señor HERNÁN MONTERO, ni las acciones o supuestas omisiones desplegadas en su calidad de SUBGERENTE TÉCNICO OPERATIVO DE LA EMAB S.A. ESP."

Finalmente, realiza solicitud de pruebas, siendo éstas las mismas que alegó en los argumentos de defensa. Cabe aclarar, que la solicitud de pruebas se resolvió en Auto de fecha 02 de diciembre de 2014, siendo debidamente notificado mediante Estado N° 115-2014, y frente al que no se interpuso recurso alguno.

PETICIÓN: Solicita la defensa se revoque la decisión proferida mediante la Resolución impugnada y, por consiguiente se archive el proceso de la referencia.

DE ADOLFO PINILLA PLATA:

En el escrito de impugnación, el recurrente a través de apoderado de confianza, refiere que "los actos producidos por la CDMB, en los cuales se censura no una omisión del servidor público, sino una omisión de la empresa como tal; (...)" Así mismo, aduce que "los recursos de la empresa no alcanzan para hacer los grandes esfuerzos económicos a fin de prestar óptimamente el servicio, pues tampoco se le puede derivar culpa o dolo al funcionario. Prueba de ello la gran cantidad de responsables que trae el auto de imputación, lo que lleva a deducir que fuera quien fuera el funcionario que allí hubiera llegado, también hubiera quedado cobijado por la imputación, (...)"

Argumenta, además, que "LA EMAB S.A. ESP., venía presentado pérdidas en sus estados financieros a los años 2000 a 2002, si hubiera continuado así habría tenido por fuerza de la ley que liquidarse; ello no permitía un gran esfuerzo financiero a fin de construir toda la infraestructura (...)" Por tal razón, considera la defensa, que "No puede existir culpa en el funcionario que debe trabajar con las uñas, es decir, con lo que tiene a fin de prestar el servicio

público domiciliario; fácil hubiera sido paralizar el servicio, para producir un problema ambiental y sanitario mayor, con el problema ampliamente conocido del manejo de basuras en nuestra ciudad metropolitana; por lo que, es de concluir que la culpa es de la empresa como tal, (...) Nadie está obligado a lo imposible."

Señala además, y hace referencia en su alegato, que "La CDMB con las resoluciones 080 y 0348 de 2007 sanciona nuevos hechos, posteriores al año 2004. Ahora bien, la sanción de la CDMB surge por hechos ocurridos en el año 2006, pero menciona que el incumplimiento ha sido prolongado en el tiempo, pero también anuncia que por lo mismo la EMAB S.A. ESP. ya había sancionada (sic) (...) De modo que las sanciones anteriores, lo fueron por el mismo hecho, pero no se puede sancionar dos veces por lo mismo, al continuar con el incumplimiento en el tratamiento de lixiviados se vuelve a sancionar, pero estos hechos ya no son los mismos por los que se sancionó con las resoluciones anteriores, son por los hechos posteriores al año 2004, (...)" Concluye éste argumento, aduciendo, que "De modo que la CDMB impone sanción por hechos ocurridos en el año 2006, puesto que no podía volver a sancionar por los hechos ocurridos en el año 2005 hacia atrás, pues éstos hechos ya se habían sancionados." Así, como alega que "Nadie puede ser sancionado más de una vez por el mismo hecho. Nadie está obligado a lo imposible."

Finalmente, el último argumento con el que solicita se reconsidere la responsabilidad fiscal de su defendido, se apoya sobre la "imposibilidad de un funcionario de corregir por el enorme precio que ello conllevaba, problemas graves de la empresa, la cual venía haciendo cosas sin cumplir con las exigencias de unas mejoras que por la ausencia de recursos no se había hecho."

PETICIÓN: Finalmente, solicita el recurrente "sacar de esta imputación a mi defendido, A.P.P., por no ser de su resorte la solución efectiva del problema ambiental planteado, puesto que la entidad no tenía recursos para hacer grandes inversiones y a la vez concretar que estos hechos ya fueron sancionados por las resoluciones anteriores, de modo que no se le puede enrostrar a mi cliente la sanción de la CDMB que ocupa el proceso. (...) Por lo que se debe revocar el fallo y en su lugar determinar el archivo de las diligencias."

DE LUCERO CÁCERES TERÁN:

En el escrito de impugnación, la recurrente a través de defensora de oficio, argumenta que "si bien es una función del Gerente de la Entidad afectada el vigilar y llevar a cabo el cumplimiento de los planes ambientales requeridos por la CDMB para el correcto funcionamiento del sitio de disposición final de lixiviados "El Carrasco", mi defendida ocupó el cargo de Gerente de la EMAB S.A. ESP de forma TEMPORAL, (...) durante un periodo no mayor a dos meses, con lo cual hace imposible que se vigile de forma correcta el cumplimiento de los mismos (...)"

Alegó además, que "(...) la Empresa no contaba con los recursos financieros y otros inconvenientes de carácter administrativo necesarios para poder desarrollar proyectos de mejoramiento a las plantas de tratamiento de aguas lixiviadas y de esa forma acogerse a las leyes medioambientales requeridas por las CDMB (...)"

Finalmente, argumenta que su defendida "durante el periodo laborado en la EMAB, NO obtuvo llamados de atención verbales o escritos por parte de su superior jerárquico según consta en el acervo probatorio (...), por lo que se infiere que ejerció las funciones de su cargo acorde con los lineamientos designados para el mismo."

PETICIÓN: Finalmente, solicita el recurrente se revoque el fallo contenido que declara responsable fiscalmente a LUCERO CÁCERES TERÁN, eximiéndola de dicha responsabilidad y en consecuencia se ordene el archivo del proceso.

La recurrente solicitó como práctica de pruebas, el "CDP del primer semestre del año 2005 de la EMAB (...)"

DE JUAN CARLOS RODRÍGUEZ Y RODRIGO ZAMBRANO PINTO:

Reitera el Despacho que los recursos presentados por sus defensores de oficio, no se tendrán en cuenta y, por lo tanto, se rechazan de plano, toda vez que los mismos, fueron presentados extemporáneamente, es decir, fuera del tiempo legal contemplado en los Arts. 51 y 53 del Decreto 01 de 1984; pues, siendo notificado personalmente a través de su defensor de oficio

RODRIGO ZAMBRANO PINTO el día 18 de diciembre de 2014, tenía hasta el día 14 de Enero de 2015 para recurrir, pero presentó su escrito de recursos Rad. 2015-45R el día 19 de Enero de 2015; caso igual el de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, quien siendo notificado personalmente a través de su defensor de oficio el día 22 de diciembre de 2014, tenía plazo hasta el 16 de Enero de 2014, pero presentó su escrito de recursos Rad. 2015-36R, el día 19 de Enero de 2015. Razón por la cual, los mismos, no se considerarán en el presente escrito.

DECISION DEL A QUO

El señor Subcontralor Municipal de Bucaramanga, Dr. JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA, el día 19 de enero de 2015, mediante Resolución No 000060 Resuelve el recurso de reposición del proceso fiscal radicado No 3152 donde señala:

*FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR IRMA BARRERA

Examinado el escrito allegado, en el que su defensa de oficio interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, argumentando resarcimiento del daño, con fundamento en la "consignación de depósitos judiciales realizada por la condenada", procede el Despacho a verificar los documentos allegados y alegados por la defensa, a fin de verificar, si en efecto, hay lugar a la cesación de la acción fiscal a su prohijada.

Es así, que confirma el Despacho, que en la Resolución N° SC - 000058 proferida el 15 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se falla de fondo el PRF. 3152, se DECLARÓ FISCALMENTE RESPONSABLE a "IRMA BARRERA DE GIORGI, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.281.508 de Bucaramanga, en su condición de GERENTE de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 3 de febrero de 2003 hasta el 30 de octubre de 2003, con ocasión del Daño Fiscal que aquí se investiga, en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$ 1'334.631.41=)". Y, que obra en el expediente al folio 1475, CONSIGNACIÓN de Depósitos Judiciales en la cuenta del Ente de Control realizada por IRMA BARRERA DE GIORGI por valor de \$ 1'334.631=. Consignación que fue Certificada por el Tesorero de éste Órgano de Control, vista al folio 1510.

Teniendo en cuenta, que el valor CONSIGNADO por la investigada IRMA BARRERA DE GIORGI, corresponde al valor indexado por el que fue declara fiscalmente responsable dentro del proceso de la referencia, se configura la causal de CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL, de manera anticipada, y el correspondiente ARCHIVO, por cuanto IRMA BARRERA DE GIORGI, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.281.508 de Bucaramanga, procedió al PAGO DEL DAÑO IMPUTADO, según certificación del TESORERO DEL ENTE DE CONTROL, mediante oficio de fecha 20 de Enero de 2015, radicado al N° 2015-40E (Folios 1510/1511), informa la CONSIGNACIÓN efectuada en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE BUCARAMANGA la cual se hace a nombre de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE. (\$ 1'334.631=) (Folios 1510 y 1511)

CONSIDERACIONES DE AQUEM

De acuerdo a que se encuentra demostrado que IRMA BARRERA DE GIORGI, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.281.508 de Bucaramanga, en su condición de GERENTE de la EMAB S.A. E.S.P, para el periodo comprendido del 3 de febrero de 2003 hasta el 30 de octubre de 2003, **HA PROCEDIDO AL RESARCIMIENTO DEL DAÑO FISCAL** materia de investigación con su correspondiente indexación en el monto que le fue fijado en el AUTO DE IMPUTACIÓN de fecha 20 de Octubre de 2014 y dentro de la **RESOLUCIÓN DE FALLO N° (SC - 000058) 15 DIC 2014** dentro **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 3152"**, conforme al artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el cual señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta culposa o dolosa del investigado, y que esa reparación debe enmendar íntegramente los perjuicios que se haya causado, se tendrá en cuenta el daño emergente y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda, razón por la cual se actualizará el valor del daño fiscal imputado a cada uno de los investigados, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, siendo por tanto el valor del daño fiscal el siguiente:

Formula indexación

IPCF	VP: Valor Presente
VP: _____	IPCF: Índice De Precios Al Consumidor Al Momento Del Pago Final

$$\text{VP: } \frac{\text{ÍNDICE PRECIOS MOMENTO DEL FALLO/PAGO}}{\text{ÍNDICE DE PRECIOS AL MOMENTO DE LOS HECHOS}} = \frac{117.84}{99.13} = 1.19 \%$$

FÓRMULA: (1.19 %) X (Valor Daño Imputado) = Valor Daño Indexado

IMPUTADO	VALOR DEL DAÑO	VALOR INDEXADO
IRMA BARRERA DE GIORGI	\$ 1'121.539=	\$ 1'334.631.41=

Razón por

la cual, éste Despacho encuentra procedente la decisión tomada por el señor Subcontralor de proferir **LA CESACION DEL PROCESO Y EL CORRESPONDIENTE ARCHIVO** a favor de la señora **IRMA BARRERA DE GIORGI**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado 3152, por los hechos aquí investigados.

Se aclara a la recurrente que no procede la revocatoria del fallo, sino la cesación y archivo contra ella, pues contra los demás que no han manifestado su querer de reparar los perjuicios se debe continuar el trámite.

Que igualmente con la presente confirmación y resuelto el recurso de reposición y apelación por pago no se dará trámite a la consulta, pues queda confirmado el archivo por pago a su favor.

DECISIÓN DEL A QUO * FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR HERNÁN MONTERO:

Analizado el escrito de Recursos, se advierte en primer lugar que el mismo no está dirigido a controvertir la existencia del daño fiscal, por lo cual no es necesario hacer pronunciamientos adicionales sobre el mismo.

Frente a las consideraciones manifestadas por el Recurrente en el escrito de impugnación a través de defensor de oficio, en el que considera en primer lugar, su "(...) INCONFORMIDAD ante la decisión (...) debido a que, la CMB, al emitir el fallo en mención, no tuvo en cuenta ni hizo mención alguna de los que hechos los cuales fueron objeto de los descargos presentados el día 1 de Diciembre de 2014 (...), ni a la solicitud de pruebas que se realizó mediante los mismos (...)", alegando además en su escrito, que "no tuvo en cuenta el Ente Fiscal, a la hora de emitir el fallo de la referencia, las pruebas solicitadas en los descargos respectivos, tendientes a probar la gestión oportuna y eficaz por parte de la administración de la EMAB S.A. ESP."; se hace necesario para el Despacho, recordarle que contrario sensu, éste órgano de control se pronunció al respecto en el Auto de Pruebas proferido el día 02 de Diciembre de 2014 y que fue debidamente notificado mediante el Estado N° 115-2014 el 04 de Diciembre de 2014, visto a los folios 1429 al 1432, el cual no fue recurrido por ninguno de los imputados.

En cuanto a lo alegado, respecto a la **"INEXISTENCIA DE CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA"**, en la que afirma que no existió por parte de su prohilado **"comportamiento activo u omisivo alguno, que pueda dar lugar a la calificación de la conducta como dolosa o gravemente culposa, en primera medida, porque las razones objeto de sanción del presente proceso, hacen referencia a conductas que no tienen relación directa ni indirecta con las funciones del señor MONTERO, en su calidad de SUBGERENTE TÉCNICO OPERATIVO (...) y en segundo lugar, porque, no pudo deducirse, que el daño objeto del proceso de la referencia, tuviese lugar debido a conductas desplegadas por mi defendido (...)"** En concordancia con lo anterior, también alega en su escrito, la **"FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA"**, argumentando que en ningún momento durante el proceso **"(...) se individualizó la conducta del señor HERNÁN MONTERO, ni las acciones o supuestas omisiones desplegadas en su calidad de SUBGERENTE TÉCNICO OPERATIVO DE LA EMAB S.A. ESP."**, le recuerda el Despacho, que los investigados dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en general, tanto Gerentes como Subgerentes Técnico Operativos, debieron dar cumplimiento a los requerimientos técnicos de la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB para obtener el correspondiente permiso de vertimientos; correspondiéndoles dicha obligación de

conformidad con oficio (folio 205 y 206) del 18 de diciembre de 2009 suscrito por JOSÉ MARÍA PEÑARANDA BOHADA, gerente de la EMAB para la época. Aunado a lo anterior, es claro que desde la expedición del Auto 973 de fecha del nueve (9) de octubre de dos mil (2000) por parte de la CDMB, mediante el cual se dio inicio al trámite de permiso de vertimientos, la EMAB no dio cumplimiento a la normatividad que le permitiera obtener el respectivo permiso, demostrando desinterés para manejar adecuadamente los lixiviados generados en el sitio de Disposición Final el Carrasco, infringiendo con ello las normas del decreto 1594 de 1984, evidenciando una conducta de continua negligencia, cuyo reproche de responsabilidad fiscal constituye el objeto del presente proceso.

Ahora bien, continúa su alegato, invocando *"inexistencia de nexo causal"*, enfatizando, que *"no puede establecerse que la participación de mi defendido, en la sanción n° 000080 de 2007, (sic) causante del daño patrimonial (...)"*, así mismo, que *"no se encontraba para la época de los hechos ni directa ni indirectamente relacionados con las funciones que debería cumplir el señor hernán montero en virtud de su cargo. por lo anterior, es claro que no existe nexo causal, entre la sanción impuesta a la emab s.a. e.p.s. (sic) y las funciones a cargo de mi defendido. lo anterior en razón a que, el dar trámite a los permisos respectivos para la disposición final de lixiviados, no hace parte de las funciones que tenía el señor hernán montero (...)"*; sin embargo, es de resaltarle que su mismo prohijado HERNÁN MONTERO en su versión libre confirmó que efectivamente en las funciones de su cargo como Subgerente Técnico Operativo, estaba, entre otras, manejar el tema de lixiviados. Razón ésta, que de plano vincula a quienes ostentaban este cargo y que, evidentemente, deja sin base su alegato en el sentido de intentar desvirtuar la culpabilidad y el nexo causal imputados.

Finalmente, realiza solicitud de pruebas, siendo éstas las mismas que alegó en los argumentos de defensa, por lo que considera el Despacho que no es necesario ni citarlas, teniendo en cuenta, que como se dijo, las mismas fueron objeto de análisis y resolución en el precitado Auto de Pruebas proferido el 02 de diciembre de 2014, debidamente notificado. (Folios 1429 al 1432). Además de lo anterior, es de recalcar que el periodo de solicitud y práctica de pruebas se encuentra concluido al tenor de lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley 610 de 2000, por lo que no es dable en este momento procesal retrotraer una etapa ya concluida.

Razones éstas, que desvirtúan de plano sus argumentos invocados en aras de procurar la reposición del fallo, por cuanto es claro el título de culpa grave con el que se calificó su actuar omisivo que coadyuvó a la sanción impuesta por la CDMB a la EMAB S.A. ESP., así como es evidente el nexo causal existente entre el daño patrimonial ocasionado a la EMAB S.A. ESP., y la conducta omisiva de quienes en su momento actuaron en calidad de gerentes y subgerentes técnicos operativos, y en quienes recaía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos de la CDMB. No obstante, procede el Despacho a conceder el recurso de Apelación invocado, enviando el expediente al Superior Jerárquico.

CONSIDERACIONES DEL A QUEM

Visto el material probatorio y lo señalado por el señor Subcontralor este despacho confirma su determinación, en cuanto es claro que el señor **HERNÁN MONTERO OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.266.502, en su condición de SUBGERENTE TÉCNICO OPERATIVO de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2001 al 17 de febrero de 2003, con ocasión del Daño Fiscal que aquí se investiga, en cuantía de DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE. (\$ 2'126.446.7=), Ya que está comprobado que los Gerentes como Subgerentes Técnico Operativos, debieron dar cumplimiento a los requerimientos técnicos de la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB para obtener el correspondiente permiso de vertimientos; correspondiéndoles dicha obligación de conformidad con oficio (folio 205 y 206). Aunado a lo anterior, es claro que desde la expedición del Auto 973 de fecha del nueve (9) de octubre de dos mil (2000) por parte de la CDMB, mediante el cual se dio inicio al trámite de permiso de vertimientos, la EMAB no dio cumplimiento a la normatividad que le permitiera obtener el respectivo permiso, demostrando desinterés para manejar adecuadamente los lixiviados generados en el sitio de Disposición Final el Carrasco, infringiendo con ello las normas del decreto 1594 de 1984, evidenciando una conducta de continua negligencia, cuyo reproche de responsabilidad fiscal constituye el objeto del presente proceso.

Daño que debe cancelarse indexado:

IMPUTADO	VALOR DEL DAÑO	VALOR INDEXADO
HERNAN MONTERO	\$ 1'786.930=	\$ 2'126.446.7=

Que igualmente el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil el 15 de noviembre de 2007 con ponencia del Magistrado Gustavo Aponte Santos, emitió concepto número interno 1852. En el cual se considera que hay daño patrimonial al Estado por el pago de multas, sanciones o intereses de mora de una entidad pública a otra, como ocurrió en el caso de marras, pues la Empresa EMAB tuvo que cancelar la sanción impuesta por la CDMB. Por tanto el daño fiscal es cierto, real y cuantificable.

En relación a la solicitud de pruebas, esta se resolvió mediante Auto de Pruebas proferido el día 02 de Diciembre de 2014 y que fue debidamente notificado mediante el Estado N° 115-2014 el 04 de Diciembre de 2014, visto a los folios 1429 al 1432, el cual no fue recurrido por ninguno de los imputados, (teniendo la oportunidad de presentar contra este auto de pruebas el recurso de reposición y en subsidio apelación) por tanto ya no es procedente su solicitud. (Nos encontramos resolviendo recurso de apelación contra el fallo).

"FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR ADOLFO PINILLA PLATA: EL A QUO DETERMINA:

"Analizado el escrito de Recursos, presentado mediante apoderado de confianza, se advierte en primer lugar que en el mismo vislumbra que pretende controvertir la existencia del daño fiscal, alegando que "La CDMB con las resoluciones 080 y 0348 de 2007 sanciona nuevos hechos, posteriores al año 2004. Ahora bien, la sanción de la CDMB surge por hechos ocurridos en el año 2006, pero menciona que el incumplimiento ha sido prolongado en el tiempo, pero también anuncia que por lo mismo la EMAB S.A. ESP. ya había sancionada (sic) (...) De modo que las sanciones anteriores, lo fueron por el mismo hecho, pero no se puede sancionar dos veces por lo mismo, al continuar con el incumplimiento en el tratamiento de lixiviados se vuelve a sancionar, pero estos hechos ya no son los mismos por los que se sancionó con las resoluciones anteriores, son por los hechos posteriores al año 2004, (...) Concluye éste argumento, aduciendo, que "De modo que la CDMB impone sanción por hechos ocurridos en el año 2006, puesto que no podía volver a sancionar por los hechos ocurridos en el año 2005 hacia atrás, pues éstos hechos ya se habían sancionados."

Argumentos estos que no son de recibo del Despacho, teniendo en cuenta que no aportan en nada en la pretensión de desvirtuar el daño, pues de encontrarse utilidad, podría haber sido en el momento del proceso sancionatorio a manera de defensa ante la CDMB a fin de evitar la sanción a la EMAB S.A. ESP.

Pese a la poca claridad del recurso y a los argumentos poco técnicos, en el escrito de impugnación, es necesario señalar que el recurrente refiere que "los actos producidos por la CDMB, en los cuales se censura no una omisión del servidor público, sino una omisión de la empresa como tal; (...) Así mismo, aduce que "los recursos de la empresa no alcanzan para hacer los grandes esfuerzos económicos a fin de prestar óptimamente el servicio, pues tampoco se le puede derivar culpa o dolo al funcionario. Prueba de ello la gran cantidad de responsables que trae el auto de imputación, lo que lleva a deducir que fuera quien fuera el funcionario que allí hubiera llegado, también hubiera quedado cobijado por la imputación, (...) "

Argumenta, además, que "LA EMAB S.A. ESP., venía presentado pérdidas en sus estados financieros a los años 2000 a 2002, si hubiera continuado así habría tenido por fuerza de la ley que liquidarse; ello no permitía un gran esfuerzo financiero a fin de construir toda la infraestructura (...) Por tal razón, considera la defensa, que "No puede existir culpa en el funcionario que debe trabajar con las uñas, es decir, con lo que tiene a fin de prestar el servicio público domiciliario; fácil hubiera sido paralizar el servicio, para producir un problema ambiental y sanitario mayor, con el problema ampliamente conocido del manejo de basuras en nuestra ciudad metropolitana; por lo que, es de concluir que la culpa es de la empresa como tal, (...) Nadie está obligado a lo imposible."

Argumentos éstos, que no modifican en nada la decisión de fallo tomada por el Despacho, teniendo en cuenta que la situación administrativa y financiera que presentaba la Empresa EMAB S.A. ESP., no puede tomarse como excusa y pretexto para desatender la ley ni los deberes funcionales que sus cargos como Gerente y Subgerente Técnico Operativo les imponía.

Nótese, además, que la naturaleza de la responsabilidad fiscal impone su exigencia a los servidores públicos que, como los vinculados al presente proceso, son responsables de las decisiones y operaciones que en nombre de las entidades públicas, comprometen los recursos del Estado.

Así las cosas, si bien es cierto la sanción recayó sobre la EMAB, los llamados a responder por el daño fiscal que con su pago se causó al erario, son aquellos que en virtud de sus funciones reglamentarias tenían a su cargo la disposición de recursos que posibilitaran el cumplimiento de las obligaciones legales.

Es evidente para el Despacho, y contrario a lo señalado por el actor, ADOLFO PINILLA PLATA, la actuación abiertamente negligente, omisiva e irresponsable de los funcionarios que para la época ejercieron dichos cargos, que dieron lugar a la sanción por parte de la CDMB a la EMAB S.A. ESP., actuar que para los efectos aquí previstos se califica como culpa grave con un evidente nexo causal que dio origen al daño al momento del pago de dicha sanción, razones por las que no prospera el recurso".

CONSIDERACIONES DEL A QUEM

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil el 15 de noviembre de 2007 con ponencia del Magistrado Gustavo Aponte Santos, emitió concepto número interno 1852. En el cual se considera que hay daño patrimonial al Estado por el pago de multas, sanciones o intereses de mora de una entidad pública a otra, como ocurrió en el caso de marras, pues la Empresa EMAB tuvo que cancelar la sanción impuesta por la CDMB. Por tanto el daño fiscal es cierto, real y cuantificable.

En el caso aquí en estudio, corresponde al daño causado por el pago de multas, sanciones entre entes de carácter público, EMAB Y CDMB, hay que determinar si ellos se produjeron por la conducta culposa o dolosa, ineficiente, ineficaz o inoportuna o por una omisión imputable a un gestor fiscal. Si así se concluye, surge para el ente que hace la erogación, un gasto injustificado que se origina en un incumplimiento de las funciones del gestor fiscal. Es claro, entonces, que dicho gasto implica una disminución o merma de los recursos asignados a la entidad u organismo, por el cual debe responder el gestor fiscal como se estableció en proceso fiscal No 3152, frente al señor ADOLFO PINILLA PLATA, en virtud de sus funciones reglamentarias tenía a su cargo la disposición de recursos que posibilitaran el cumplimiento de las obligaciones legales, como está probado *condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P., durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2003 al 6 de enero de 2004 y en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P., durante el periodo comprendido del 18 de febrero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, por lo tanto tiene un valor indexado a cancelar por la suma de \$ 1'887.407.83= así:*

IMPUTADO	VALOR DEL DAÑO	VALOR INDEXADO
ADOLFO PINILLA PLATA	\$276.200= + \$1'309.857=	\$ 1'887.407.83=

Es evidente para este Despacho, y contrario a lo señalado por el actor, ADOLFO PINILLA PLATA, que su actuar fue negligente, omisiva e irresponsable de los funcionarios que para la época ejercieron dichos cargos, que estas dieron lugar a la sanción por parte de la CDMB a la EMAB S.A. ESP., actuar que para los efectos aquí previstos se califica como culpa grave con un evidente nexo causal que dio origen al daño al momento del pago de dicha sanción, razones por las que no está llamado a prospera el recurso.

Igualmente es necesario señalar que esta sanción es independiente a otras que se les haya impuesto, y tuvo igualmente un proceso por parte de la autoridad ambiente de la época la CDMB, quien en ultimas fueron los que se la impusieron por no cumplimiento en sus deberes y

el ente fiscalizador determina con todo el material probatorio que obra en el proceso aquí sub judice que efectivamente se dieron los elementos de la responsabilidad fiscal y que como se señala a lo largo del proceso este daño fiscal es imputable al gestor fiscal de la época en proporción al tiempo que se encontraba ejerciendo sus funciones.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LUCERO CÁCERES TERÁN:

El despacho del señor Subcontralor Municipal, dio trámite al escrito presentado mediante su defensora de oficio, donde este invocado el RECURSO DE APELACIÓN, por lo tanto no es necesario que el A quo se pronuncie, sino este le da el trámite legal correspondiente, consistente en conceder el recurso de Apelación enviando el expediente al Superior Jerárquico.

CONSIDERACIONES DEL AQUM- SOBRE ARGUMENTOS DE LUCERO CACERES TEHERAN

Estando en el término legal, la apoderada de oficio de la señora **LUCERO CACERES TERAN, Dra. LIZ KATHERINE SANCHEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.360.477 expedida en Piedecuesta- Santander, con código Universitario 2100743, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, presenta recurso de Apelación contra la Resolución No (SC-000058) de fecha 15 de Diciembre de 2014, por medio del cual se falla de fondo el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 3152. Señalando esta lo siguiente: "mi defendida ocupo el cargo de Gerente de la EMAB S.A E:S:P, de forma TEMPORAL, por disposición de la Junta Directiva de la EMAB durante un periodo no mayor a dos meses (Enero 28 a Marzo 1 de 2005) con lo cual hace imposible que se vigile en forma correcta el cumplimiento de los mismos así como hecho de que una sucesión de Gerentes y sub Gerentes Técnicos por periodos de 2 a 3 meses durante el periodo que se dio la afectación ambiental, dificulta en gran medida evidenciar las falencias de la Entidad en cuestión ambiental y posterior toma de decisiones tendientes a evitar un mayor daño al ya provocado.

Además, según la versión libre que rindió el señor JUAN NICOLAS MANRIQUE quien sucedió a mi defendida en el cargo, durante el lapso de tiempo de entrega del mismo, se justificó por parte de la señora LUCERO CACERES TERERAN que la empresa no contaba con los recursos financieros y otros inconvenientes de carácter administrativo necesarios para poder desarrollar proyectos de mejoramiento las plantas de tratamiento de aguas lixiviadas y de esa forma acogerse a las leyes medioambientales requeridas por la CDMB motivo por el cual solicite como pruebas los estados financieros de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo en el que mi defendida ocupo los cargos de Gerente y Sugerente Técnica, acervo probatorio el cual NO SE PRONUNCIARON en ninguna forma en la Resolución No (SC-000058) de 2014 afectando así mi derecho de defensa de mi representada.

Así mismo en la versión libre rendida por el señor Juan Nicolás Manrique manifestó: "(...) se contrató con la Universidad Pontificia Bolivariana la caracterización y la evaluación de impactos, adicionalmente se conminó al contratista CONSTRUVICOL, para proceder a reportar en las planillas de disposición de residuos los phs, que pudiesen generar contaminación ambiental, se programaran diferentes visitas de inspección para verificar el cumplimiento del plan de manejo de la planta de tratamiento de lixiviados de las cuales, tanto por el personal de la Emab, como por el contratista (...)". Con lo cual se evidencia que, anterior al ejercicio de funciones de mi defendida ya sea como Gerente o Subgerente Técnica de la EMAB, la entidad había contratado los servicios de un tercero para que se encargara de la evaluación del posible daño ambiental a lo cual el reporte fue negativo por parte de la empresa contratista.

Por otro lado podemos mencionar que mi defendida, la señora LUCERO CACERES TEHERAN, durante el periodo laborado en la EMAB, no obtuvo llamados de atención verbales o escritos por parte de su superior jerárquico según consta en el acervo probatorio manejado por el ente titular de la acción fiscal, por lo que se infiere que ejerció las funciones de su cargo acorde con los lineamientos designados para el mismo"

PETICION

"SE REVOQUE EL FALLO QUE DECLARA RESPONSABLE FISCALMENTE A MI DEFENDIDA LA SEÑORA LUCERO CACERES TEHERAN EXIMIENDOLA DE DICHA RESPONSABILIDAD FISCAL Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 3152".

Para este despacho está probada la existencia del daño fiscal, el cual fue proferido por la sanción que impuso la CDMB, autoridad ambiental a través del respetivo proceso que esta adelantó a la EMAB S.A E.S.P, y donde esta señala: ha presentado reiterado incumplimiento a los requerimientos técnicos de la CDMB, en cuanto al manejo de lixiviados generados en el sitio de disposición final el CARRASCO, a la fecha la EMAB S.A no cuenta con autorización para realizar descargas a la Quebrada la Iglesia, ni el respectivo permiso de vertimientos y el sistema de tratamiento de lixiviados existente, no tiene las especificaciones técnicas necesarias para el cumplimiento de las normas de vertimientos. Es contundente y fehaciente el incumplimiento de las normas por parte de la EMAB, puesto que desde el año 2000 cuando se emitió el Auto No. 973 de inicio de trámite de permiso de vertimientos, a la fecha, la EMAB S.A., no ha dado cumplimiento a las normas de vertimiento que facilite otorgar el permiso respectivo, a su vez es claro el desinterés de la EMAB S.A para manejar adecuadamente los lixiviados generados en el sitio de disposición final el carrasco, infringiendo las normas de vertimientos estipulados en el decreto 1594 de 1984, durante el periodo donde no se efectuó tratamiento y aun después de la optimización realizada al sistema de tratamiento, a tal punto que, teniendo en cuenta el tiempo de operación del mismo, no se observan mayores obras destinadas al tratamiento de los lixiviados, ni seguimiento mediante monitoreo a las eficiencias del sistema, presentando grandes afectaciones ambientales, en especial a la Alteración de calidad hídrica del cuerpo receptor de las descarga final de los lixiviados, generados en el sitio de disposición final el carrasco, por el vertimiento directo sin tratamiento físico - químico, especialmente durante el periodo comprendido entre el 14 de febrero a 30 de marzo de 2006 (...)* (Folio N° 57 al 59)

igualmente a la señora LUCERO CACERES TEHERAN, en su condición de gerente de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2005 al 1 de marzo de 2005 y en su en su condición de Subgerente Técnico Operativo de la EMAB S.A. E.S.P, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2004 al 27 de enero de 2005 y del 2 de marzo de 2005 al 7 de abril de 2005, solo se le tuvo en cuenta este periodo , para vincularla y realizar el cobro dentro de este proceso, dándole las garantías y derechos que le asisten como es proporcionar su daño a la época de su gestión.

IMPUTADOS	VALOR DEL DAÑO	VALOR INDEXADO
LUCERO CACERES TERAN	\$142.285= + \$1'770.191=	\$ 2'275.846.44=

Aunado a que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil el 15 de noviembre de 2007 con ponencia del Magistrado Gustavo Aponte Santos, emitió concepto número interno 1852. En el cual se considera que hay daño patrimonial al Estado por el pago de multas, sanciones o intereses de mora de una entidad pública a otra, como ocurrió en el caso de marras, pues la Empresa EMAB tuvo que cancelar la sanción impuesta por la CDMB. Por tanto el daño fiscal es cierto, real y cuantificable.

En el proceso aquí en Litis se encontró probados los fundamentos de la Responsabilidad Fiscal de acuerdo con lo previsto por la Ley 610 de 2000, lo anterior, por cuanto se demostró que los presuntos responsables fiscales dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, actuaron de manera omisiva principalmente frente a tres situaciones:

- Contaminación hídrica ocasionada por la descarga de lixiviados generados en el sitio de disposición final el carrasco y finalmente a la quebrada la iglesia sin contar con permiso de vertimientos;
- Sistema de tratamiento de lixiviados sin las especificaciones técnicas necesarias para el cumplimiento de las normas de vertimientos;
- Infracción a las normas de vertimientos estipulados en el decreto 1594 de 1984.

Situaciones, todas estas, en virtud de las cuales, la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA - EMAB S.A. E.S.P., fue sancionada por la CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, a través de la Resolución N° 00080 del 10 de octubre de 2005 (folio N° 21 al 23), por un valor de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$21'685.000.=), Causando de tal forma el daño patrimonial motivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal

Se evidenció que los vinculados debieron velar por los intereses de la Entidad a su cargo, los cuales no se limitan al cumplimiento de aquellas estrategias que buscan una mejor organización de la sociedad, sino también, el estar atento a los requerimientos de la Autoridad Ambiental, y en este caso, dar cumplimiento a los mismos, pues su accionar debe estar acorde con aquellas que buscan que la Institución que dirigen no sufra desmedro en su patrimonio.

Probado el daño en el expediente por cuanto la EMAB S.A. E.S.P. canceló a la CDMB, la suma de \$21'685.000= en virtud de la Resolución Sancionatoria N° 00080 del 10 de octubre de 2005; se probó de igual manera el título de imputación de culpa grave en razón a la deficiente gestión administrativa demostrada por los presuntos responsables vinculados dentro del presente proceso

EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 1° de la ley 610 de 2000, establece que *"el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los Servidores Públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado"*.

La Contraloría Municipal debe actuar en cumplimiento de lo estipulado por la Norma Superior en su Art. 267 en el que establece que el Control Fiscal *"... Es una función Pública que ejercerá la Contraloría General de la Republica, la cual vigila la Gestión Fiscal de la Administración y de los Particulares o Entidades que manejan fondos o Bienes de la Nación..."*. Control Fiscal que es Función Pública esencial en razón a que propugna por el debido recaudo e inversión de los fondos públicos, conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

Cabe señalar que la Responsabilidad Fiscal que se endilga en los procesos adelantados por las Contralorías es aquella derivada de la Gestión Fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, es de naturaleza administrativa y patrimonial en cuanto busca la reparación del daño causado por la Gestión Fiscal irregular siendo por tanto independiente y autónoma a los procesos que por los mismos hechos se puedan adelantar en otras instancias, por ejemplo, la Penal o la Disciplinaria.

Para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal; conforme lo establece el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 610 de 2000:

"ARTÍCULO 4°. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. (El aparte subrayado fue declarado exequible sentencia C- 840 de 2001)

El Juez Constitucional, ha indicado de manera insistente que la vigilancia de la gestión fiscal, tiene como propósito, la protección del patrimonio público. Así lo expreso, entre otras, en la sentencia C - 648 de 2002:

"GESTIÓN FISCAL- Finalidad de vigilancia. La vigilancia de la gestión fiscal tiene como fin la protección del patrimonio público, la transparencia en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado. Estas medidas se enmarcan por la concepción de Estado social de derecho, fundado en la prevalencia del interés general, y propenden por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado".

Ahora bien, según el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, establece que la Responsabilidad Fiscal estará integrada por:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. Un daño patrimonial al Estado.
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En lo referente al daño, el Art. 6° de la Ley 610 de 2000, señala:

"ARTÍCULO 6°. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." (Palabras rayadas fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-340/07)

En este orden de ideas, se analizarán cada uno de los elementos que configuran la Responsabilidad Fiscal a la luz de los hechos que son objeto de estudio en el proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley, los pronunciamientos jurisprudenciales que al respecto han hecho las altas Cortes, la imputación de responsabilidad fiscal y los argumentos de defensa presentados por el presunto responsable respecto de ésta. Visto lo anterior y obrando pruebas que los imputados han reconocido la existencia de su obrar y han procedido a la reparación integral de su falta en el tiempo de su gestión, como es el caso del Dr. JUAN NICOLAS MANRIQUE, no se puede tener en cuenta lo señalado por la defensora de oficio de la Dr. LUCEROS CACERES TEHERAN, pues esta debió obrar con diligencia y cuidado, está demostrada la culpa grave por no cumplir con lo señalado por la autoridad ambiental CDMB.

Por lo anterior no prospera su solicitud.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION N° (SC - 000060 DEL 19 DE ENERO DE 2015), por medio de la cual se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION contra la RESOLUCION DE FALLO No 000058 de fecha 15 de Diciembre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CESAR LA ACCIÓN FISCAL en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado bajo el número 3152 a favor de IRMA BARRERA DE GIORGI, identificada con cédula de ciudadanía número 63.281.508 de Bucaramanga y en su defecto ARCHIVASE el mismo a su favor BARRERA DE GIORGI teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ENTIENDASE resuelta el GRADO DE CONSULTA, en virtud del pago indexado, realizado por la señora IRMA BARRERA DE GIORGI, pues queda confirmado, la CESACION DEL PROCESO Y EL ARCHIVO del mismo a su favor, según las consideraciones dadas en el presente proveído.

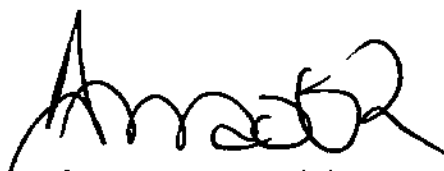
ARTÍCULO CUARTO: LEVÁNTESE, una vez en firme la presente decisión, la medida cautelar ordenada sobre el BIEN INMUEBLE identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-234243 ubicado en la Carrera 50 No. 52A - 120 Apto 201 Edif. Balcones del Cerro P.H, Altos de Pan de Azúcar, de propiedad de IRMA BARRERA DE GIORGI, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de pruebas en el escrito de impugnación por el señor HERNÁN MONTERO, por las razones expuestas en el presente proveído.

- ARTICULO SEXTO:** CONFIRMAR, la decisión tomada por la Subcontraloría en la Resolución de fallo No 000058 de fecha 15 de Diciembre de 2014, de declarar responsable fiscal a la señora **LUCERO CACERES TEHERAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.312.388, en cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$ 2'275.846.44=)**, pues sus argumentos de defensa en el recurso de apelación no está llamado a **PROSPERA**, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- ARTICULO SEPTIMO:** COMUNIQUESE la presente decisión a los defensores de oficio conforme a lo dispuesto en la Ley.
- ARTICULO OCTAVO:** COMUNIQUESE la presente Resolución al señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA, Dr. LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ PEDRAZA**, al Gerente General de la **EMAB S.A E.S.P.**, al Coordinador de Vigilancia Fiscal, sobre lo aquí resuelto.
- ARTICULO NOVENO:** ENVIESE, el expediente ante el despacho del señor Subcontralor Municipal de Bucaramanga, para que realice lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

27 ENE 2015


MAGDA MILENA AMADO GAONA
Contralor Municipal de Bucaramanga

Revisó: Juan Carlos Ciliberti Vargas, /Asesor Jurídico
Proyecto/Elaboró: Claudia Patricia Rivero Alarcón